

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante afluencia.

(«Gaceta» núm. 328 de 25 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 17 de Abril de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona, que Jaime Domingo carecía de permiso para la venta de carne de gallina, á que se dedica en su establecimiento de la calle de Tallers, núm. 43; y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el correspondiente juicio de faltas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial: fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando para tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en virtud del art. 114 de la citada ley; y que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su com-

petencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión.... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 575 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, se-

gún el cual: «La caza, pescado, volatería y setas no podrán expendirse fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad municipal»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente, enumerado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Debiendo estar todos ellos en posesión de los títulos académicos, administrativos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimien-

to en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.
—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

Número 511.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Copia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896 que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los Boletines oficiales de las provincias respectivas en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.—Artículo 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896 aprobando el Reglamento para el régimen de la ins-

pección facultativa de montes y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.—Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciarán la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.—Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el art. 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiere solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aún no se hubiesen promovido y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.—Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Copia de la Real orden de 18 de Noviembre de 1897.

«Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de diez y seis del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:—1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubiere anunciadas así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se hallen clasificados entre los que no revisen carácter de interés general.—2.º Que por esa Dirección general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los *Boletines oficiales* de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercitar sus derechos y formular con acierto sus peticiones de exclusión, advirtiendo en aquellas que es condición indispensable para que sus solicitudes sean admitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal á que se hace referencia en el art. 2.º de la disposición mencionada; y—3.º Que recomiende á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de Bienes del Estado cuiden de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Instrucciones dictadas en cumplimiento de la Real orden que precede.

1.º El plazo para reclamar las excepciones á que se contrae el artículo 1.º del decreto cuya copia pre-

cede, terminará el día 15 del mes de Febrero del próximo año de 1898.

2.º Las solicitudes habrán de presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del indicado plazo, y con el oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del Distrito forestal á que el monte corresponde, acreditando que éste se hallaba exceptuado de la venta por su especie y cabida antes de practicarse la nueva clasificación.

3.º Deberá acompañarse también á dichas solicitudes:

a—Los títulos de propiedad de la finca cuya excepción se pida, y, en su defecto una información hecha ante el Juez municipal con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando el predio como de aprovechamiento común ó de Propios, debiendo ser los testigos vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal.

b—Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento común á que la finca haya de destinarse.

c—Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, del número de vecinos del pueblo, tomado, del último censo de población, cuando la petición sea para el aprovechamiento común.

d—Certificación expedida también por el Secretario de Ayuntamiento, del número y clase de ganados, sacado del documento oficial que lo contenga.

e—Certificación que exprese el resultado de la mensura, deslinde y clasificación de la finca practicados por un perito designado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre si así lo desea, siendo de cuenta de éste el pago de ambos dentro de los diez días siguientes á la práctica de aquellas operaciones.

Cuando la finca haya sido objeto de trabajos de tasación para la venta dispuestos por la Inspección facultativa de montes, el perito que los hubiese practicado será el representante de la Administración para el fin expresado en el párrafo anterior.

4.º No será admitida solicitud alguna que se presente sin llevar el oficio ó certificado de que habla la regla 2.º

5.º En el caso de que por cualquiera circunstancia no fuese posible acompañar á la solicitud de excepción alguno ó algunos de los documentos expresados en la regla 3.º, podrá utilizarse para este efecto la ampliación de plazo concedida por el art. 6.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, ó sean los cuatro meses siguientes al expresado día 15 de Febrero próximo.

6.º Los citados documentos deberán presentarse con índice duplicado, á fin de unir uno de los ejemplares de éste al expediente de su razón y devolver el otro á los interesados, después de consignar en él la fecha de la presentación y si los documentos son los que el mismo expresa.

7.º Terminado el plazo concedido para la presentación de solicitudes, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia una relación de las registradas, á fin de que si algún pueblo creyera que se había omitido su instancia pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda.

8.º Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada de alguna dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otor-

garse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

9.º Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad; pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda, será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

10. La petición de las excepciones de que se trata compete exclusivamente á los Ayuntamientos de los municipios dueños de los montes objeto de aquellas.

Cuando la finca sea de un pueblo que por sí solo no constituya municipio, deberá ser representado por el Ayuntamiento del término municipal á que corresponda.

En el caso de que el predio pertenezca á dos ó más municipios, la instancia podrá formularla el Ayuntamiento de uno solo de estos, pero debiendo hacer constar la conformidad y acuerdo de todos ellos.

11. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Tampoco pueden serlo los montes que estén clasificados como de utilidad pública.

Madrid 19 de Noviembre de 1897.—El Director general, Federico Requejo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 528.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

ANUNCIO

Desde el día 2 de Diciembre próximo al 6 del mismo mes, se practicará por el Ingeniero D. Fernando B. Villasante, el deslinde y amojonamiento de la mina «Alerta», (número 7.433), sita en los Pedernales, del término de La Unión y de la propiedad de D. Juan Sánchez Blaya, habitante en el Beal y vecino de Cartagena, á quien se le cita por el presente como igualmente á los dueños de las minas colindantes tituladas «Constancia de un amigo», «Angel de la Guarda», «Constancia» y su demasia y «Lolita» y su demasia, Sociedad San Fulgencio, idem Carmen, idem Imperio Romano, idem La Suerte respectivamente y todas ellas domiciliadas en Cartagena.

Murcia 22 de Noviembre de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 468.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Primer trimestre de ampliación de 1896-97.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO | PESETAS | | |
|---|-----------|-----------|-----------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL |
| Existencia del trimestre anterior.. | | | 593 94 |
| Cobrado por fincas y rentas propias | | | |
| Idem por ingresos eventuales. | | | 4.155 84 |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. | | | |
| Idem por limosnas. | | | |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por fondos provinciales.. | | | 3.861 20 |
| TOTAL cargo. | | | 8.610 98 |
| DATA | | | |
| Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. | | 3.114 17 | 3.114 17 |
| Por id. de botica. | | | |
| Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. | | 505 69 | 505 69 |
| Por sueldos de Facultativos. | 279 18 | | 279 18 |
| Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. | | 654 09 | 654 09 |
| Por id. de empleados. | | | |
| Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. | | | |
| Por gastos reproductivos. | | 70 19 | 70 19 |
| Por cargas del Establecimiento. | | 91 24 | 91 24 |
| Por gastos de culto y clero. | | | |

| | PESETAS | | |
|--|---------------|-----------------|-----------------|
| | Personal. | Material. | OTATL |
| Por id. generales. | | 500 » | 500 » |
| Por resultados de presupuestos anteriores. | | 3.383 49 | 3.383 49 |
| Por reintegros. | | | |
| Por imprevistos. | | | |
| TOTAL data | 279 18 | 8.318 87 | 8.598 05 |

RESUMEN

| | | |
|---|------------|----------|
| Importa el cargo.. | | 8.610 98 |
| Idem la data | Personal. | 279 18 |
| | Material.. | 8.318 87 |
| Existencia en Caja para el mes de Octubre ampliado. | | 12 93 |

De forma que importando el cargo 8.610 pesetas 98 céntimos y la data 8.598 pesetas con 05 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 12 pesetas 93 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º Octubre ampliado.

Murcia 6 de Octubre de 1897.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Cuarta sección.

Número 526.

Edicto.

Don Ramón Maujón y Brandariz, Alférez de Navío de la Armada de la dotación del acorazado «Vizcaya» y Juez instructor de la sumaria que se sigue por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo José Tolosa Martínez, marinero de segunda clase de la dotación del acorazado «Vizcaya», cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular, color sano, nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» de la provincia de Cádiz y «Diario oficial» de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca y captura del citado marinero de 2.º, y caso de ser habido se ponga á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Cádiz á bordo del Acorazado «Vizcaya» á 20 de Noviembre de 1897.—Ramón Maujón.—Juan Martín.

Quinta sección.

Número 530.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas, que lo tienen consignado en la Tesorería de esta Delegación de mi cargo, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación y horas de nueve á once de la mañana.

Día 1.º de Diciembre.—Remuneratorios, exclaustrados, Montepío civil, jubilados y cesantes.

Día 2.—Montepío militar.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Día 4 y 6.—Todas las clases sin distinción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 25 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Garrido.

Número 494.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución territorial, rústica y urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del corriente en el expediente de apremio que se sigue contra D. Francisco Ruiz Iniesta, por débito de la contribución rústica y urbana, correspondiente al cuarto trimestre de 1893-94 y años de 1894-95, 95-96 y 96-97, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa en Palmar, calle de Cartagena, núm. 20, compuesta de dos pisos; que linda por la derecha entrando ó sea Norte herederos de Francisco Iniesta Cánovas; por su izquierda ó sea Mediodía calle del Horno; por su fondo ó sea Poniente propiedad de D. José Ruiz Iniesta, y por su frente ó sea Levante calle de su situación; su valoración. 1350 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia, plaza de Santa Eulalia, número 2, de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley

Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 18 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solís.

Número 518.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.º de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 22 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D.ª Rosario Ayala Gómez, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de urbana, correspondiente al primer trimestre del año 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación.

Pts. Cts.

Una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santiago, calle de las Moyas, marcada con el número once, compuesta de planta baja y dos pisos, con patio, ignorándose la extensión superficial que ocupa; y linda por la derecha entrando la señalada con el número trece, propia de D. Jerónimo Espín; por la izquierda la número nueve de Don Luis Zarandona; por la espalda la de Don Francisco Munuera, y por el frente la calle de su situación. 1875 »

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 13 de Diciembre de 1897, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los

artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 23 de Noviembre de 1897.—Enrique H. Herrera.

Número 516.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.º de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 20 del actual, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Mariano Martínez Carrillo, Evarista García de Alcaraz y Higinia Carrillo y hermanos, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica y urbana, correspondiente al año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa sita en esta ciudad parroquia de San Juan, calle de la Zapatería, marcada con el número 25; que linda por un lado D. Pedro García; por otro D. Pedro Pérez Lucerga; por la espalda Salvador García Zamora, y por el frente la calle de su situación; su valoración. 2343 »

La subasta tendrá lugar en esta ciudad calle de la Corredera (número 41, el día 10 de Diciembre de 1897 á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 22 de Noviembre de 1897.—Enrique H. Herrera.

Sexta sección.

Número 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del

Ayuntamiento de esta villa, se anuncia su provisión en observancia al párrafo 2.º del art. 122 de la ley Municipal, para que los aspirantes a ella presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Alhama 24 de Noviembre de 1897.
=El Alcalde, Miguel Vivancos.

Octava sección.

Número 523.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un muchacho que en la tarde del día diez y siete de Octubre próximo pasado, se presentó en la casa de Antonia Ródenas García, habitante en la calle del Mico, número siete, de esta ciudad y preguntado donde habitaba la madre de un barbero y decirle la Antonia que era ella, la dejó un sobre en blanco, que para ella le había dado su hijo, cuyo joven deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de un reloj contra José Sánchez Ródenas, hijo de aquélla; apercibido que no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena á quince Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—Por su mandado, Manuel Belda.

Número 520.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TÓTANA

Cédula de notificación.

En el sumario de causa criminal seguido en el Juzgado de instrucción de Lorca, hoy perteneciente al de esta villa, bajo el número doscientos sesenta de mil ochocientos noventa y cinco por el delito de hurto, contra José Mariano Guzmán Soler, hijo de Juan y María, de veinticuatro años, soltero, sin instrucción, natural de Cuevas; y Salvador Zamora Rubio, hijo de Pedro y Ana, casado, de cuarenta y cuatro años, natural de Mazarrón, con instrucción, ambos jornaleros y vecinos de Mazarrón, se dictó sentencia, que ejecuta este Juzgado por la Audiencia provincial de Murcia con fecha siete de Abril último, declarada firme en catorce del mismo mes cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á José Mariano Guzmán Soler, á la pena de dos meses y medio de arresto mayor, con la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el mismo tiempo á que abone á D. Andrés Carbajal, como indemnización de perjuicios la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos, sufriendo en caso de insolvencia un día más de detención, y al pago de la mitad de costas procesales, siéndole de abono

al extinguir dicha pena principal, la mitad del tiempo de prisión provisional que sufre conforme al Real decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, y mediante que con la aplicación de esta gracia, resulta en exceso de la pena impuesta, póngasele inmediatamente en libertad si no estuviera preso por otra causa, y absolvemos á dicho procesado de los otros seis delitos por que también le acusaba el Ministerio fiscal; y por último debemos absolver y absolvemos á Salvador Zamora Rubio, declarando de oficio la otra mitad de costas, y á los efectos que fueren oportunos aprobamos la declaración de insolvencia de ambos procesados. Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amador Gil y Casas.—Leonardo Collado.—José María Godínez.

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada al procesado José Mariano Guzmán Soler, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Totana á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 521.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CEHEGÍN

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Juan Antonio González Herráiz, Juez municipal suplente en funciones por indisposición del propietario de esta villa de Cehegín por auto de esta fecha, ha acordado se emplaze por término de treinta días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserta esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, á D. Agustín Bacqué, de nacionalidad francesa, que residió en esta villa por los años de mil ochocientos noventa y noventa y uno, para que, durante dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Princesa número once, para la celebración del juicio verbal de faltas ordenado por la Audiencia de Murcia en sentencia de cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, en causa instruida contra Antonio y Diego Agudo Ruiz, por amenazas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cehegín diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Mariano Valiente.

Y en cumplimiento de lo mandado y lo prevenido en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo la presente que autoriza el Sr. Juez, en Cehegín á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. Juan A. González.—Mariano Valiente.

Número 525.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á José Pozo Andreu (a) Pichaca, y Juan Espejo López (a) Pachón, de veinticinco y veintidós años de edad respectivamente, vecinos de Caravaca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos se sigue por el delito de robo de aves;

bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, de los expresados sujetos.

Dado en Mula á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., José María Ibáñez.

Número 527.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Benito Polo, se siguió causa por el delito de raptó, contra Francisco Marín López, de veintitrés años de edad, hijo de Silvestre y de Dolores, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, jornalero; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sugeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., José Bayo.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

| | Pts. Cts. |
|--|-----------|
| ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. | 14 50 |
| ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos. | 13 50 |
| BLANCA, por la subasta de del arbitrio pesos y medidas. | 15 » |
| BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses. | 15 50 |
| BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente. | 16 » |
| BULLAS, por la subasta de consumos á venta libre. | 18 50 |

Pts. Cts.

| | |
|--|-------|
| BULLAS, por la subasta del material del alumbrado público. | 14 » |
| BULLAS, por la subasta de los arbitrios matadero y carnicería. | 13 50 |
| BULLAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 14 » |
| CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. | 13 50 |
| CALASPARRA, por la subasta de consumos. | 33 » |
| CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 13 50 |
| CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral. | 10 50 |
| CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 12 » |
| CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. | 10 50 |
| CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos. | 10 » |
| JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 12 » |
| JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses. | 12 » |
| JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público. | 12 » |
| JUMILLA, por la subasta de consumos. | 22 » |
| JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. | 15 » |
| JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada. | 17 50 |
| LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico. | 50 » |
| LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal. | 33 » |
| MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público. | 12 » |
| MOLINA, por la subasta de consumos. | 30 » |
| OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. | 13 » |
| Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. | 13 » |
| RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. | 25 » |
| RICOTE, por la subasta de consumos á la exclusiva de líquidos y carnes. | 9 » |
| TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. | 12 » |
| TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. | 11 » |
| TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. | 11 » |
| VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. | 11 50 |
| VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. | 15 50 |

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.